



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00603873- -UNC-ME#FCM

---

Señor Director General:

Vuelven las presentes actuaciones a esta unidad de asesoramiento permanente, en las que el agente docente de la FCM, Dr. Christian Antonio Allende, interpone recurso calificado como jerárquico (propio o mayor) en contra de la RD-2022-2556-E-UNC-DEC#MEC.

Mencionamos que, por dicho instrumento, se dispuso la designación del Dr. Diego Sánchez Carpio como Jefe de Servicio de Traumatología del Hospital Nacional de Clínicas.

Contra dicho acto administrativo, en primer término, el Prof. Dr. Allende interpuso un recurso de reconsideración (con jerárquico en subsidio), denegado por RD-2022-3633-E-UNC-DEC#FCM (incorporado en Orden 9), recayendo previamente dictamen de la Asesoría Letrada de la FCM (IF-2022-00673057-UNC-AL#FCM-, obra en Orden 7).

En Orden 31 luce RHCD-2022-959-E-UNC-DEC#FCM, que rechaza el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por el Prof. Dr. Allende, acto administrativo que ratifica, en todos sus términos, la resolución impugnada. En los considerandos, se refiere un dictamen de la Asesoría Letrada de la FCM (IF-2022-00876003, Orden 26) y lo considerado por la Comisión de Reglamento y Vigilancia del HCD, cuyo despacho se glosa en Orden 29.

En tal estado, el Dr. Allende interpuso una nueva impugnación que denominó "recurso de Alzada" en contra de la RHCD-2022-959-E-UNC-DEC#FCM, que fue analizado por esta DGAJ en dictamen 74337 (Orden 73), calificándolo como recurso jerárquico mayor (me remito a lo allí analizado) tendiente a impugnar el acto administrativo inicialmente atacado.

Ello en consideración de que "La Administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación. Ello así, por el principio del informalismo a favor del administrado que consagra el artículo 1°, apartado c) de la Ley N° 19.549, y además, por la teoría de la calificación jurídica, sustentada en el artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte (PTN, Dictámenes 239:418, 241:226, 244:660).

Como es inveterada tradición hermenéutica de los servicios jurídicos nacionales, "Los recursos administrativos han de interpretarse no de acuerdo a la letra de los mismos sino conforme a la intención del recurrente (PTN, Dictámenes, 116:196)"

Requerida por este servicio jurídico, al efecto de acompañar actuaciones citadas en un informe previo emitido por la Secretaría Técnica (Orden 64), se anexan por dicha repartición de la FCM los expedientes EX -202-001172356-UNC-ME#FCM; EX -2022-008440234-UNC-ME#FCM Y EX -01081554-ME#FCM (lo cual se informa en Orden 94).

Volviendo al recurso bajo análisis, ahora debidamente encauzado, desde el punto III del mismo se desarrolla un capítulo de "Antecedentes y procedencia formal" en el que se expresan una serie de circunstancias que constituirían la base de los agravios. En el punto IV titulado "Denuncia de ilegitimidad" el recurrente expone los que considera son fundamentos jurídicos que avalan su reclamo, tales como: "derecho a ser oído y correlativamente a una decisión fundada", "omisión de consideración de la invocación de derechos adquiridos derivadas de una situación de hecho preexistente" y "prescindencia de la vista que solicitara a la Asesoría General de la Universidad" (entendiendo que se refiere a la DGAJ); concluyendo en la petición de revocación, por contrario imperio, de las resoluciones dictadas. Hace reserva del caso federal.

Examinada la impugnación en sí, no se advierte que los actos administrativos emitidos por la Facultad de Ciencias Médicas (Decanato y HCD) hayan vulnerado derechos del peticionario. Tampoco que hayan sido infundados, contando con la motivación suficiente, recayendo en ambos casos dictamen del servicio jurídico permanente de la unidad académica (los cuales, por cierto, hacen un análisis profundo de la cuestión bajo análisis, haciéndolos propios al momento de producir esta opinión) y -en el acto pertinente-, intervención de la comisión respectiva del HCD.

Por otra parte, se ratifica que las autoridades estatutariamente establecidas en la UNC, por imperio de la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente y delineada por la Ley 24.521, tienen competencias específicas en la designación y la dirección de su personal; las cuales han sido ejercidas con arreglo a derecho en el caso que nos ocupa, no pudiendo invocarse como límite a esa legítima incumbencia un eventual criterio o práctica (pues las costumbres, en materia administrativa, son de interpretación y aplicación restringida, sin poder invocárselas para limitar, desde la Administración al administrado, como tampoco para conculcar una práctica regular de gobernanza).

Profundizando en este punto, como es sabido, existen tres tipos de costumbre que interesan al derecho: 1) según la ley o interpretativa "secundum legem"; 2) introductiva, supletoria de la ley o "propter legem" y 3) contraria a la ley, derogativa o "contra legem".

Es antecedente aquilatado en la práctica jurídica pública nacional, que "la costumbre 'contra legem' no es fuente de derecho. Por el contrario, la costumbre 'secundum legem' - si lo es, por cuanto la norma consuetudinaria deriva su vigencia de una disposición de la ley. Estos dos tipos de costumbres no ofrecen dudas y la doctrina nacional es unánime al respecto. Con respecto a la vigencia y aplicabilidad de la costumbre 'propter legem', las opiniones de los autores se hallan divididas" (Dictamen 8205 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos del Ministerio de Economía, incorporado a PTN, Dictámenes 149:141).

Se ha dicho que "la costumbre administrativa no puede formarse con abstracción de la voluntad del Estado, lo cual conduce al predominio de ésta como innegable y de conformidad con la misma. Los usos tradicionales en el derecho administrativo entonces tienen cierta importancia. Y ello está en razón inversa del grado de ordenación positiva de tal derecho. Así, cuanto más legislado y codificado está ese derecho, tanto menor será la importancia de la costumbre como fuente de él, como afirma Bielsa" (Ariza Santamaría R. (2009), "Usos y costumbres en el procedimiento administrativo" en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer).

En ese orden de ideas, la PTN ha establecido que la costumbre, entendida como la repetición de una serie de actos de manera constante y uniforme exige para ser considerada como fuente o medio de expresión de derecho, entre otros elementos objetivos, la generalidad de la práctica, debiendo encontrarse debidamente acreditada en cada caso que se invoque, existiendo muchos supuestos en las cuales se encuentra vedada -por caso el ámbito tributario- (Dictámenes 149: 151). También, que la costumbre "propter legem" no puede considerarse fuente de derecho cuando pueda ingresar en contradicción con -entre otros- los principios de organización públicos (Dictámenes 328:24).

En suma, la Administración actuó en este caso dentro de la órbita de discrecionalidad que el ordenamiento jurídico le asigna.

Al respecto, tiene dicho la PTN (Entre otros, IF-2021-104075052-APN-PTN, 320:295, 321:382, 322:478, etc.) que "La discrecionalidad administrativa es una facultad específica de concreción jurídica para la consecución de un fin determinado. En ese sentido se distingue a la actividad reglada que sería aquella predeterminada por la norma jurídica, de resultados de la cual la actuación del órgano está establecida para el caso concreto. No existen actos reglados ni discrecionales cualitativamente diferenciados, sino actos en los que la discrecionalidad se encuentra cuantitativamente más acentuada que la regulación y viceversa. Lo que existen son actos más o menos reglados y actos más o menos discrecionales o, dicho, en otros términos, el poder discrecional admite graduaciones según que la norma deje librada al criterio volitivo de la Administración la determinación de un mayor o menor número de

elementos del acto (v. Fallos 315:1361).

En este punto, debidamente analizada y acreditada la legalidad y legitimidad del acto atacado, nos referiremos a los expedientes vinculados. Hecho el análisis pertinente, no aportan elementos que conmuevan el razonamiento aquí efectuado, con lo que se sugiere su desvinculación y su prosecución por las vías pertinentes, en el caso que así corresponda.

Por todo lo expuesto, podrá el HCS, salvo mejor criterio, rechazar el recurso jerárquico propio o mayor interpuesto por el Prof. Dr. Christian Allende, quedando agotada la vía administrativa, lo que, de dictarse resolución en el sentido indicado, deberá hacerse constar en la notificación ulterior que se remita al domicilio constituido por la impugnante, quedando habilitada la vía judicial que el impugnante estime más conveniente.

Así dictamino